



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE N°: 160-2018

RECURRENTE: ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°134 de 11 de octubre de 2018, por la cual el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA declaró desierto el acto de selección de contratista por Licitación Pública N°2018-0-18-01-08-LP-042244.

MAGISTRADO PONENTE: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN N°028-2019-Pleno/TACP de 15 de febrero de 2019 (Decisión).

CONSIDERANDO:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, en su artículo 136 crea al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidas por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

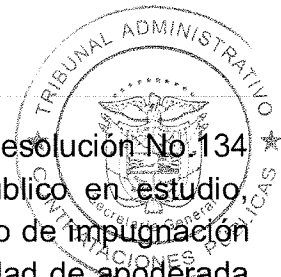
I. ANTECEDENTES.

El 29 de mayo de 2018, el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA convocó el acto de selección de contratista por Licitación Pública No.2018-0-18-01-08-LP-042244, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, para la “ADQUISICION DE 2500 PARES DE BOTAS TACTICAS DE CAÑA BAJA, PARA LAS UNIDADES DE LA POLICIA NACIONAL...” (*sic*), con precio de referencia de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON 25/100 (B/.256,773.25).

En el acto público participaron los proponentes a continuación detallados:

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
1432954-1-634418-29	Uniform Insignia Apparel, S.A.	13-07-2018 01:35 p.m.	213,866.25
932149-1-521879	CIFSA, S.A.	13-07-2018 02:34 p.m.	163,977.50
4283-8-58158-59	FABRICA INTERNACIONAL DE CALZADOS, S.A.	13-07-2018 08:24 a.m.	240,723.25
696272-1-467757-62	ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER	13-07-2018 09:26 a.m.	214,936.25
56065-32-335062-36	LIDAN, S.A.	13-07-2018 03:06 p.m.	187,250.00
2540725-1-824851-39	KID AND PLAY INC	13-07-2018 01:14 p.m.	256,666.25
2213745-1-775365-17	Quality Call Panama S.A.	13-07-2018 03:40 p.m.	197,950.00
1568260-1-660251-33	TACTICAL SUPPLY MERCHANDISE S.A.	13-07-2018 03:56 p.m.	211,325.00
2300797-1-789909-42	SOLGROUP PANAMA S.A	13-07-2018 04:30 p.m.	169,996.25

El 1 de octubre de 2018, la entidad publicó en *PanamaCompra* el nuevo informe de la nueva Comisión Verificadora bajo las denominaciones “Informe de Nueva Comisión”, a las 2:07 p.m. (4 páginas) y Acta de Revisión Técnica, a la misma hora (2:07 p.m.), y que consta de 8 páginas, ambos documentos debidamente firmados.



La entidad publicó en *PanamaCompra*, el 25 de octubre de 2018, la Resolución No.134 de 11 de octubre de 2018, por la que declaró desierto el acto público en estudio, pronunciamiento que el 1 de noviembre de 2018 fue objeto de recurso de impugnación ante este Tribunal, por la licenciada Anabelle Padilla Lozano, en calidad de apoderada especial de la empresa ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Previo verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación, este Tribunal en Sala Unitaria procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la Ley y su reglamento, admitiendo el mismo a través de la Resolución No.143-2018/TACP de 06 de noviembre de 2018 (Admisión).

III. PRETENSIONES DEL RECURRENTE.

A través del escrito visible a fojas 015 a 026 del expediente jurídico, la parte actora expuso su disconformidad con la decisión de la entidad de declarar desierto el acto público, argumentando que la propuesta presentada por la empresa ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A., cumple con las especificaciones técnicas consignadas en el pliego de cargos, contrario a lo establecido por la Comisión Verificadora en su informe.

Sostuvo la recurrente que la comisión no se apegó a los principios de imparcialidad y legalidad, contraviniendo a su vez el principio de eficacia por cuanto los comisionados debieron concebir el procedimiento de selección de contratista como un medio y no como un fin en sí mismo, para así obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público.

En consecuencia la actora, solicitó corroborar el cumplimiento de la propuesta presentada por la empresa ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A., revocar el acto administrativo impugnado y adjudicarle el acto público.

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

El MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, mediante Nota No.464-18/DPYCI-MSP de 14 de noviembre de 2018 (visible a foja 051 del expediente jurídico), suscrita por el Director de Administración y Finanzas, solicitó prórroga para la remisión del informe de conducta y el expediente administrativo; y en atención al numeral 3 del artículo 148 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, fue concedida a través de la Resolución No.034-2018-TACP de 15 de noviembre de 2018 (Prórroga).

Así las cosas, el 20 de noviembre de 2018 fueron remitidos el informe de conducta y expediente administrativo original, por medio de la Nota No.466-18/DPYCI-MSP de 14 de noviembre de 2018. En dicho informe (visible de foja 068 a 070 del expediente jurídico) la entidad hizo un recuento de las actuaciones surtidas, desde la convocatoria de la Licitación Pública hasta la publicación del acto administrativo impugnado en *PanamaCompra*.

V. CAUDAL PROBATORIO.

Con Resolución No.035-2018-TACP de 19 de diciembre de 2018 (Pruebas), este Tribunal en Sala Unitaria se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas aportadas



por la empresa recurrente y ordenó al MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, la remisión de las muestras presentadas por los participantes dentro del acto público No.2018-0-18-01-08-LP-042244.

El 26 de diciembre de 2018, a través de la Nota No.494-18/DPYCI-MSP de 24 de diciembre de 2018 (visible a foja 089 del expediente jurídico), suscrita por el Ministro de Seguridad Pública, fueron remitidos ocho (8) pares de botas, en calidad de muestras aportadas por los proponentes del acto en estudio.

VI. ALEGATOS DE LAS PARTES.

Con la recepción de las muestras requeridas concluyó el periodo probatorio y, en razón de ello, mediante la Resolución No.001-2019-TACP de 3 de enero de 2019, se abrió el término común de dos (2) días hábiles para la presentación de alegatos ante este Tribunal.

Mediante informe de 11 de enero de 2019, visible a foja 105 del expediente jurídico, la Secretaría de Impugnación informó que concluido el término de alegatos, las partes no presentaron escrito alguno.

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Iniciamos nuestro análisis señalando que el procedimiento de selección de contratista en estudio es una Licitación Pública, consagrada en el artículo 53 de la Ley de Contratación Pública, *“en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos”*, utilizado cuando el monto de la contratación supere los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

Concordantemente, en los criterios de selección del acto público No.2018-0-18-01-08-LP-042244, se estableció que se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Como quedó expuesto, la oposición de la recurrente se concreta en la evaluación realizada por los miembros de la comisión verificadora, en la que señalaron que su propuesta no cumple lo requerido por la entidad, y la consecuente decisión de declarar desierto el acto público. Mientras que la entidad manifestó que se ciñó a lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas y a la recomendación dada por la Comisión Verificadora.

En este punto, es de lugar hacer mención que la modificación introducida por el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 329 de 24 de octubre de 2018, al artículo 123 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, que reglamenta la Ley de Contratación Pública, señaló que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, cuando disponga modificar o anular el informe de las comisiones evaluadoras / verificadoras, no podrá hacerlo sin enviarlo a los comisionados, y tampoco podrá emitir la decisión del caso, sin ordenar a la misma comisión o a nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial, sin embargo, consideramos que tal disposición reglamentaria contraviene lo normado por el artículo 64 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, que faculta al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas para modificar parcialmente o anular totalmente el informe de las comisiones evaluadoras / calificadoras, y decidir el asunto sin ordenar a la misma comisión o a una nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial, puesto que, ordenar un nuevo examen representa una potestad discrecional.



Siendo que la reforma introducida al artículo 123 del Decreto Ejecutivo 40 de 2018 se encuentra en conflicto con el artículo 64 de la Ley de Contratación Pública, nos corresponde aplicar la disposición legal por ser de jerarquía normativa superior a la disposición reglamentaria, tal como lo indica el artículo 4 de la Ley 22 de 2006.

“Artículo 4. Normas reguladoras. En la celebración del procedimiento de selección de contratista y en las contrataciones públicas en general, se dará cumplimiento a las normas constitucionales, al contenido de esta Ley y leyes complementarias, a las normas reglamentarias que se dicten al efecto, a las estipulaciones contenidas en los pliegos de cargos y a los contratos. En caso de conflicto, se atenderá el orden de prelación indicado en este párrafo.

...”

(Lo subrayado es nuestro).

Así las cosas, este Tribunal procede a utilizar una de sus facultades expresas y contenidas en el artículo 64 de la Ley 22 de 2006, que permite modificar parcialmente o anular totalmente el Informe de las comisiones evaluadoras / calificadoras, tal como se indica en las primeras líneas del quinto párrafo del comentado artículo, cuyo texto se lee:

“...

El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado, salvo que, por mandamiento del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se declare que se hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o el pliego de cargos. Cuando las autoridades antes mencionadas ordenen un nuevo análisis total o parcial a la misma comisión o un nuevo análisis a una comisión integrada por miembros diferentes a la comisión anterior, dicho informe total o parcial deberá emitirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del recibo del expediente, con una sola prórroga de hasta cinco días hábiles, cuando la complejidad del acto así lo amerite.

...”

(Lo resaltado y subrayado es nuestro).

De esta manera, el último párrafo de la norma citada destaca que cuando las autoridades que tienen facultad para modificar o anular el informe de la comisión, ordenen un nuevo análisis total o parcial, deberán cumplirse los plazos enunciados para la remisión del nuevo informe, siendo esta una potestad discrecional que únicamente re (ordenar un nuevo análisis), quedando el Tribunal legalmente facultado para modificar o anular el informe, así como para decidir el recurso de impugnación interpuesto directamente, sin la intervención de la comisión.

Justamente, por mandato legal, el Tribunal puede resolver el fondo del asunto prescindiendo de una nueva evaluación de la comisión evaluadora / verificadora, en virtud de la competencia asignada a esta entidad por el numeral 1 del artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que le permite conocer en única instancia el recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

En observancia de los principios de economía y eficacia que regentan la Contratación Pública, descritos en los artículos 22 y 24 de la Ley 22 de 2006, también sostenemos que este Tribunal puede decidir el fondo de los asuntos sometidos a su competencia, cuando cuente con suficientes elementos de convicción que no le requieran someter un nuevo análisis a las comisiones evaluadoras.



Puntualmente, tales principios advierten que: (i) Las normas de los procedimientos de selección de contratista se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos, para no decidir o proferir providencias inhibitorias; (ii) Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos, a fin de evitar dilaciones y retardos en la ejecución del contrato; y (iii) Los servidores públicos observarán las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista sin añadir requisitos y eliminando las formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos o leyes especiales.

Por otro lado, al interpretar la facultad legal otorgada a este Tribunal Administrativo, por el otrora artículo 54 (hoy 64) de la Ley de Contratación Pública, cuyo contenido normativo y finalidad, en lo que atañe a la anulación o modificación del informe de las comisiones, no cambió con las reformas introducidas por la Ley 61 de 2017 a la Ley 22 de 2006, en la Sentencia de 25 de noviembre de 2015, que decidió una acción de amparo de derechos constitucionales, bajo la ponencia del Magistrado Abel Zamorano, el Pleno dejó establecida la prerrogativa que tiene el Tribunal para anular o modificar el informe de las comisiones evaluadoras, sin que tenga que remitirlo a la comisión u ordenar un nuevo análisis. En este caso no se concedió el amparo constitucional. La Corte dijo:

“En cuanto a la capacidad jurídica y a la competencia del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, para emitir la resolución demandada, observamos que la misma se apoya en el contenido del artículo 54 de la Ley 22 de 2006, donde se señala expresamente la facultad de dicho tribunal para anular o modificar el Informe emitido por la Comisión Evaluadora o Verificadora, siempre y cuando considere que el mismo fuese efectuado en contravención con la Ley de Contrataciones Públicas o al Pliego de Peticiones”.

(Lo resaltado es nuestro).

El último párrafo del artículo 54 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011, preceptuaba:

“...

El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado, salvo que por mandamiento del representante legal de la entidad, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se declare que se hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o el pliego de cargos. En estos casos, las autoridades antes mencionadas cuando ordenen un nuevo análisis total o parcial de las propuestas, ya sea por parte de la misma comisión o de una nueva comisión, dicho informe total o parcial deberá emitirse en un plazo no mayor de tres días hábiles”.

En tanto, hoy día los dos últimos párrafos del artículo 64 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, señalan:

“...

El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado, salvo que, por mandamiento del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se declare que se hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o el pliego de cargos. Cuando las autoridades antes mencionadas ordenen un nuevo análisis total o parcial a la misma comisión o un nuevo análisis a una comisión integrada por miembros diferentes a la comisión anterior, dicho informe total o parcial deberá emitirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del recibo del expediente, con una sola prórroga de hasta cinco días hábiles, cuando la complejidad del acto así lo amerite”.

Establecido lo anterior, dentro del presente proceso atañe a esta Colegiatura verificar el



cumplimiento del pliego de cargos por parte de las empresas participantes, iniciando con la oferta de menor precio, presentada por CIFSA, S.A., por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 50/100 (B/.163,977.50), en la que destacan los siguientes incumplimientos en las especificaciones de la muestra aportada: la altura medida desde el piso hasta la parte más alta en la parte posterior de la bota, es inferior a los 15cms (6 pulgadas) requeridos; no es posible determinar el cumplimiento de la horma W (ancha) debido a que no posee etiqueta, ni otro medio para verificarlo; los cordones no cumplen con la longitud mínima de 170cms; el tamaño de la cremallera es inferior al rango de 12cms a 14cms solicitado; la cremallera no cuenta con cinta de cierre mágico para asegurar e impedir su apertura accidental.

Pasamos a verificar la segunda propuesta de menor precio, por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON 25/100 (B/.169,996.25), presentada por la empresa SOLGROUP PANAMA, S.A., encontrando lo siguiente: no aportó paz y salvo de la Caja de Seguro Social; la declaración de no estar incapacitado para contratar con el Estado no fue notariada (foja 305 del expediente administrativo); la fianza de propuesta no fue expedida a favor de la Policía Nacional (foja 322 del expediente administrativo); las cartas de referencias no señalan que la proponente haya suministrado botas tácticas (fojas 302 y 303 del expediente administrativo); no aportó certificación de inscripción en el registro de proponentes de la DGCP; no presentó muestra del objeto contractual; no aportó certificación notariada sobre el local, venta y distribución de botas tácticas.

La tercera propuesta de menor precio, presentada por la empresa LIDAN, S.A., por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.187,250.00), observamos que la fianza de propuesta no fue expedida a favor de la Policía Nacional (foja 253 del expediente administrativo); y en relación a las especificaciones de la muestra aportada, no es posible determinar el cumplimiento de la horma W (ancha) debido a que no posee etiqueta, ni otro medio para comprobarlo.

Verificamos la cuarta oferta de menor precio, presentada por QUALITY CALL PANAMA, S.A., por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.197,950.00), encontrando que: el aviso de operación no acredita que tiene autorización para ejercer actividad comercial relacionada con el objeto contractual (foja 266 del expediente administrativo) y no aportó otro medio de prueba idóneo para acreditarlo; en cuanto a los incumplimientos de las especificaciones técnicas, observamos en la muestra aportada que: la altura medida desde el piso hasta la parte más alta en la parte posterior de la bota, es superior a los 15cms (6 pulgadas); no es posible determinar el cumplimiento de la horma W (ancha), dado que no se establece; posee más de seis (6) orificios de ojete; los herretes plásticos en la terminación de los cordones miden menos de 20mm de largo; los cordones no cumplen con la longitud mínima de 170cms.

Pasamos a verificar la quinta oferta de menor precio, por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 00/100 (B/211, 325.00), presentada por la empresa TACTICAL SUPPLY MERCHANDISE, S.A., en la que detectamos los siguientes incumplimientos: en el formulario de propuesta declaró que el país de los bienes ofertados es USA, mientras que tanto en la caja como en la etiqueta de la muestra aportada se lee Vietnam; no es posible determinar el cumplimiento de la horma W (ancha), dado que no se establece; los cordones no cumplen con la longitud mínima de 170cms.



La sexta oferta de menor precio, por la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON 25/100 (B/.213,866.25), presentada por la empresa UNIFORM INSIGNIA APPAREL, S.A., observamos que dentro de la documentación aportada en cumplimiento del numeral 8 de *Otros Requisitos* del pliego de cargos, no estableció las siguientes especificaciones técnicas: cremallera colocada de forma oblicua; almohadilla para ayudar a quitar la bota; inclinación de 45° en el área del talón de la suela; mientras que en la muestra observamos los siguientes incumplimientos a las especificaciones: en el formulario de propuesta dice país China y tanto en la caja como en la etiqueta de la muestra aportada se lee Vietnam; no es posible determinar el cumplimiento de la horma W (ancha) debido a que no se estableció.

En la séptima oferta de menor precio, por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS BALBOAS CON 25/100 (B/.214,936.25), presentada por la empresa recurrente ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A., verificamos que no cumple debido a que en la muestra no se puede confirmar que la horma de la bota es W (ancha).

Continuamos con la siguiente oferta de menor precio, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTITRES BALBOAS CON 25/100, presentada por la empresa FÁBRICA INTERNACIONAL DE CALZADOS, S.A., se observa que la declaración jurada de no estar incapacitada para contratar con el Estado no cumple (foja 164 del expediente administrativo), dado que señala que no se encuentra “*bajo ninguno de los supuestos que establece el artículo 16 del Texto Único de la Ley 22 de 2006*”, y dicho artículo se refiere a las obligaciones de las entidades contratantes; en relación a las especificaciones de la muestra aportada encontramos que el tamaño de la cremallera es menor al rango de 12-14cms solicitados; el revestimiento del collar de la bota es de gamuza y no de nilón de malla como fue requerido.

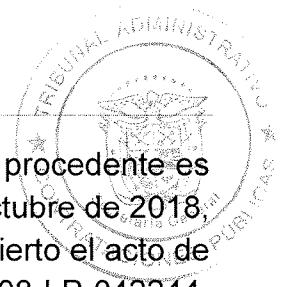
Por último, tenemos la oferta presentada por KID AND PLAY INC., por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS BALBOAS CON 25/100 (B/.256,666.25), la cual no cumple debido a que la copia de cédula del apoderado para actuar en el acto de apertura de las propuestas (foja 119 del expediente jurídico), no fue notariada conforme fue requerido en el pliego; mientras que en la muestra observamos los siguientes incumplimientos a las especificaciones: en el formulario de propuesta dice país Bangladesh y en la etiqueta de la muestra aportada se lee China; el tamaño de la cremallera es menor al rango de 12-14cms solicitados; el revestimiento del collar de la bota es de gamuza y no de nilón de malla como fue requerido.

Evaluada las propuestas, es oportuno mencionar que en la Adenda 1 publicada en *PanamaCompra* el 3 de julio de 2018, entre otras cosas, se estableció que las muestras debían ser presentadas conforme a las especificaciones técnicas:

LOS PROPONENTES DEBEN PRESENTAR LA MUESTRA SEGÚN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SOLICITADAS EN EL PLIEGO DE CARGOS.

El análisis de las propuestas participantes en el acto público No.2018-0-18-01-08-LP-042244, que realizado este Tribunal, arroja como resultado que ninguna de las propuestas cumple a cabalidad el pliego de cargos.

Ahora bien, pese a las discrepancias existentes entre el Informe de la Comisión Verificadora (visible de foja 440 a 454 del expediente administrativo) y la evaluación contenida en esta resolución, en dicho informe los comisionados concluyeron que ninguna de las propuestas cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de



cargos, por lo que estimamos que no presta mérito anular el mismo y lo procedente es **confirmar**, por las razones expuestas, la Resolución No.134 de 11 de octubre de 2018, mediante la cual el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA declaró desierto el acto de selección de contratista por Licitación Pública No.2018-0-18-01-08-LP-042244, conforme lo dispone el numeral 2, del artículo 66 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006:

“Artículo 66. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1. Por falta de proponentes; es decir, cuando no se recibió ninguna oferta.
2. **Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos...**

...”

(Lo resaltado es nuestro).

Respecto a la fianza de Recurso de Impugnación, este Tribunal considera que la empresa recurrente no actuó de manera temeraria ni con el propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño al Estado o a un tercero, por lo que se procederá con su devolución.

El Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en atención a todo lo anteriormente expuesto, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No.134 de 11 de octubre de 2018, por la cual el MINISTERIO DE SEGURIDAD, declaró desierto el acto de selección de contratista por Licitación Pública No.2018-0-18-01-08-LP-042244, para la “*ADQUISICION DE 2500 PARES DE BOTAS TACTICAS DE CAÑA BAJA, PARA LAS UNIDADES DE LA POLICIA NACIONAL...*” (sic), con precio de referencia de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON 25/100 (B/.256,773.25), debido a que ninguna de las propuestas participantes cumple el pliego de cargos respectivo.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la empresa recurrente, de la Fianza de Impugnación No.FIMI-682, expedida por Acerta Seguros, el 30 de octubre de 2018, por el límite máximo de responsabilidad de TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 44/100 (B/.32,240.44), según la Diligencia de Consignación No.135-2018 de 1 de noviembre de 2018, que reposa a foja 029 del expediente jurídico.

TERCERO: DEVOLVER al MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento de selección de contratista y las muestras recibidas, según informes secretariales visibles a fojas 077 y 096 del expediente jurídico.

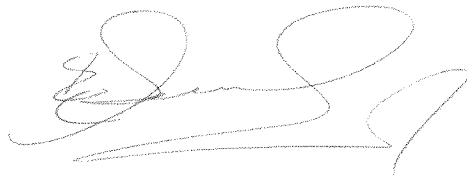
CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no cabe recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: ORDENAR la salida y archivo del expediente 160-2018, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 4, 20, 22, 24, 53, 64, 66, 136, 145, 146, 148 y 152 del Texto Único Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 85, 123, 193, 207, 213, 214, 222 y 223 del Decreto Ejecutivo 40 del 10 de abril de 2018; Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, y Sentencia de 25 de noviembre de 2015.

Notifíquese y Cúmplase,



ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado



JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado
SALVO EL VOTO.



DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado



ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General





REPUBLICA DE PANAMA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

SALVAMENTO DE VOTO: MAGISTRADO JOSÉ ARANDA RÍOS, EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 134 DE 11 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (MINSEG) EXP. 160-2018, RESOLUCION No. 028-2019-Pleno/TACP de 15 de febrero de 2019 (Decisión)

Con todo respeto y consideración me veo en la necesidad de reiterar mi desacuerdo con la Resolución suscrita por la mayoría de mis homólogos, debido a que estimo que el caso *sub-lite* debió recibir una solución distinta a la que se le ha dado, para tal fin, expongo, a continuación, las razones que respaldan mi disenso:

1. Debemos señalar que concuerdo con la mayoría de las deficiencias e incumplimientos de las primeras seis (6) ofertas de precio más bajo presentadas, empero, creemos que este *Tribunal*, siguiendo el contenido del texto único de la Ley 22 de 2006, debería orientar su línea jurisprudencial en distinta forma, creando precedentes como por ejemplo la **Resolución No. 191-2018-Pleno/TACP de 9 de octubre de 2018 (Decisión)**, en cuanto a la valoración del documento “catalogo o ficha técnica”; puesto que en esta oportunidad respecto a las inconsistencias planteadas sobre el producto ofertado por la empresa **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.** no observamos que el mismo incumpla con el ítem referente a la horma de la bota tipo W ancha, puesto como podemos verificar las especificaciones solicitadas por la entidad licitante versus el catálogo aportado (f. 184-186 del expediente administrativo) no encontramos tal discrepancias puesto que consideramos que de acuerdo al Modelo, Marca, la casa productora y la garantía, presentados en la propuesta se compadecen con los modelos y fichas técnicas lo cual es fácilmente verificable en cualquier página web de los proveedores o dueños de las marcas que distribuyen estas botas tácticas tipo “STEALTH FORCE 6.0 Side Zip” verbigracia: 1. <https://www.botasmagnum.es/es/7/28/0/0/STEALTH-FORCE-60-WP.html>. 2. <http://www.magnumboots.com/sp/boots/fox/906/fox-60-wp/> y 3. <https://www.leopard.es/botas/11089-botas-magnum-stealth-force-6-side-zip.html>

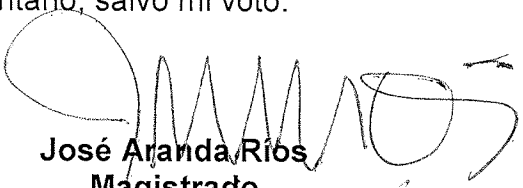
Aunado a esto último debemos señalar que los productos ofertados muchas veces cumplen con normativas superiores a las que pueden establecerse en los pliegos de cargos, por lo menos en el caso *subjudice* según las normas AS/NZS 2210.5:2009 este producto cuenta con un estándar superior para las actividades tácticas a llevarse a cabo por cualquier estamento de seguridad, según el estándar verificable en la página web. <https://www.standards.org.au/>.

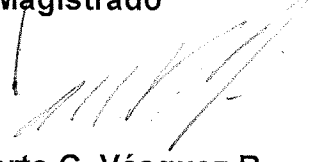
2. De igual manera en relación a las incompatibilidades aludidas concernientes al ítem referente a la horma de la bota según las especificaciones técnicas y el bien ofertado por la empresa **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.**, no encontramos sostén alguno para las mismas, ya que no consideramos que el tipo de horma determina la forma de la bota y sus diferencias radican en la forma y la anchura de la puntera y es responsabilidad del fabricante el cual elige el tipo de horma adecuado para su cliente, lo cual se encuentra plenamente descrito en el formulario de propuesta de este ofertante como también podemos observar en la siguiente foto se encuentra la horma de la bota táctica en la lengüeta de la muestra presentada por la empresa impugnante:



Lo cierto es que toda entidad licitante debe tener la tarea, y no este Tribunal, de verificar el cumplimiento de tales especificaciones; máxime que en el caso en concreto este requisito fue evaluado a satisfacción por la comisión verificadora, no observando ninguna discrepancia al respecto, por lo cual sería excesivo declarar tal incumplimiento.

Por consiguiente y dejando *ut supra* nuestra opinión, expresamos que este Tribunal debió *revocar* los efectos de la resolución de desierto proferida por la entidad licitante y restablecer el derecho vulnerado de acuerdo a la pretensión incoada por la recurrente, teniendo por razón los intereses prevalentes del Estado. Por lo anterior, y con el máximo respecto de los miembros del Tribunal y sin desmeritar el concepto mayoritario, salvo mi voto.


José Aranda Ríos
Magistrado


Alberto C. Vásquez R.
Secretario General



Fecha *ut supra*.

JAR/c.a.c.y.

19 FEB20 11:45AM

TA de CP